

DECRETO SUPREMO N° 21084

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto Supremo 5470 de 6 de mayo de 1960, se estableció montos fijos para las patentes industriales y marcas de fábrica sin que hasta la fecha sus valores tengan actualización.

Que es de imperiosa necesidad el reajustar estos montos con el fin de mantener el valor económico de su creación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 2o. y 4o. del Decreto Supremo No. 5470 de 6 de mayo de 1960, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 2.- Las patentes anuales a que se refiere el Artículo 46o. de la Ley de 12 de diciembre de 1916 y Artículo 4o. del Decreto Supremo No. 4320, se tributarán de acuerdo a la siguiente escala:

- En el primer período de 5 años, por cada año ????. \$b. 13.900.000.-
- En el segundo período de 5 años, por cada año ??? \$b. 9.300.000.-
- En el tercer período de 5 años, por cada año ?? ?? \$b. 4.600.000.-
- Las transferencias de patentes pagarán un impuesto de ? \$b. 9.300.000.-
- Los patentes adicionales pagarán el 50% de las anualidades fijadas para las patentes principales.
- Las patentes precaucionales y licencias compulsorias de explotación pagarán un impuesto único de ??? \$b. 9.300.000.-
- Las prórrogas y excusas de explotación por el año que sean concedidas ????????? \$b. 9.300.000.-
- Las ejecuciones de patentes pagarán un Impuesto anual de ?????????????? \$b. 4.600.000.-
- Las modificaciones a cambios de domicilio, razón social y otras introducidas en patentes vigentes, pagarán un impuesto fijo de ?????????? \$b. 4.600.000.-

ARTÍCULO 4.- Los tributos a que se refiere el Artículo 5o. del Decreto Supremo No. 4320, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- Las marcas de fábrica por los primeros 10 años de vigencia de conformidad al artículo 9o. de la Ley de 1o de enero de 1918, a tiempo de obtener el certificado de registro ????????? \$b. 5.500.000.-
- Las marcas de fábrica a tiempo de ser renovadas de conformidad al artículo 18o de la Ley del 15 de enero de 1918, pagarán un impuesto computable por período de 10 años, desde la fecha

de su registro, en la siguiente forma:

-

Por el primer período de 10 años de
Acuerdo al inciso a) de este artículo????\$b. 5.500.000.-

-

Por 2do. período de 10 años?????.??\$b 11.000.000.-

-

Por 3er. periodo de 10 años?????.??\$b 16.600.000.-

-

Por cada período adicional de 10 años se agregará a
los \$b.16.600.000.- ????? \$b 5.500.000.-

-

Los rótulos y nombres comerciales pagarán en la misma
proporción por períodos de 10 años, de acuerdo al
inciso b) del presente artículo, bajo conminatoria
de caducidad????

-

Las transferencias de marcas, rótulos, y nombres
comerciales, efectuados en el territorio nacional. ? \$b. 4.600.000.-

-

Las marcas colectivas a que se refiere el artículo 6°
de la Ley de 15 de Enero de 1918, aún cuando
ellas comprendan varias o todas las clases de
nomenclatura legal del Art. 37 de la misma Ley
y las marcas de comercio que cursan más de 10
clases, pagarán un impuesto único de ????? \$b. 4.600.000.-

ARTÍCULO 2.- Los impuestos, tasas y patentes señalados en el artículo anterior, se pagarán a partir de la presente gestión hasta el 31 de marzo de cada año, en las dependencias de la Dirección General de la Renta Interna.

ARTÍCULO 3.- Queda facultado el Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Renta Interna, a actualizar los valores de los impuestos, tasas y patentes fijas, de acuerdo al índice de precios al consumidor ?IPC? y en forma anual.

ARTÍCULO 4.- Quedan derogados los artículos 9o y 10 del Decreto Supremo No 5470 de 6 de mayo de 1960, por hallarse regulados por disposiciones especiales.

Los señores Ministros de Finanzas, e Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Gastón Araoz Levy, Fernando Berthelemy Martínez, Fernando Valle, Roberto Gisbert Bermúdez, Guillermo Bedregal, Douglas Ascarrunz Eduardo, Enrique Ipiña Melgar, Wálter Costas Badani, Sinforoso Cabrera, Néstor Dalenz Mejía, Hugo Rodríguez Serrano, Mauricio Mamani Pocoaca, Orlando Donoso Torres, Guillermo Riveros Tejada, Carlos Alcides Aliaga, Antonio Tovar Piérola, Reynal Peters Arzabe, Fernando Cáceres Díaz.